



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 188 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

VISTO: El Informe N° 338-2014-GOB.REG.HVCA/PPAD. con Proveído N° 1046658 el Oficio N° 403-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, sisgado 997224, el Informe N° 005-2014/GOB.REG.HVCA/SG-VAVR, el Informe N° 234-2014-GOB.REG.HVCA/PPAD sisgado 985366 y demás documentación adjunta en cuarenta y seis (46) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización y Artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo al inc. 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individual o Colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, concordante con el Art. 106 de la ley 27444 indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado”, también el art. 109 de la ley 27444, concordante con el art. 206 de la misma norma legal, que prescribe “conforme a lo señalado” en el art. 109, frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea” Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y **revisión**, en el Artículo 209° de la Ley, señala que “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el 02 de mayo del 2013, servidores nombrados que abajo detallamos solicitan el Reintegro o pago diferencial de la bonificación especial con el 30% de la remuneración íntegra, dispuesta por el Decreto Legislativo N° 608, en condición de trabajadores activos con retroactividad al mes de marzo de 1991 y desde la fecha de ingreso a la administración pública y también alcanza a aquellos servidores nombrados que ingresaron después de la fecha indicada, la misma que deberá ser incluido en planilla según dispone la referida Ley; siendo los solicitantes Teresa Donatilda Arce Matos; Vilma Ayuque Castro; Alfredo Barrientos Bellido; Arcadio Centeno Taype; Yvana Cuicapusa Ccanto; Ofelia Melina Claros Rosas; Cirilo Ccencho Mendoza; Tomás De La Cruz Taípe, Isac Roberto Escobar Marmanillo; Rosa Mercedes Gallardo Mayta, Luis Enrique Guiza Requena, María Feliciano Mendoza Pantoja; SONIA Amparo Millones Dávila; Nelfa Miranda Sovero; Alejandro Máximo Menacho Canchocajo; Esther Mollehuara Mayta; Irma Dula Nolasco Villafuerte; Zósimo

WSF/djtd





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 188 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

Ubaldo Parejas Reymundo; Lida Leoniza Pérez Madrid; Quipe Ancassi; Francisco Quispe Cauchos; Zósimo Sullca Villalva; Daniel Torre Limache y Gladys Vargas Zevallos;

Que, con el Informe N° 30-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/EOCD, del 20 de mayo del 2013, el Asistente Administrativo II del Área de Normatividad y Capacitación, informa al Director Regional de la Oficina de Desarrollo Humano sobre el reintegro o pago diferencial de la bonificación especial con el 30% de la remuneración total dispuesta por Ley, llegando a la conclusión que de las boletas de pago, se advierte que la bonificación ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia se encuentra emitida de acuerdo a ley, por lo que la petición formulada por lo que los solicitantes nombrados del Gobierno Regional de Huancavelica, deviene en **IMPROCEDENTE**. Con Opinión Legal N° 032-2013-GOB.REG-HVCA/ORAJ-ccc, de fecha 27 de mayo del 2013, se concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión del pago de reintegro o pago diferencial de la bonificación con el 30% de la remuneración total íntegra, dispuesta por el Decreto Legislativo N° 608, en condición de trabajadores activos, con retroactividad al mes de marzo de 1991;

Que, con la Resolución Directoral N° 151-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, del 12 de junio del 2013, que **RESUELVE** en su **ARTÍCULO 1°** declarar **IMPROCEDENTE**, la pretensión del pago de reintegro o pago diferencial de la bonificación especial con el 30% de la remuneración total íntegra, dispuesta por ley que otorga a los trabajadores administrativos bajo el amparo del D.L. N° 608, la cual es un derecho ganado y adquirido el cual mantiene todos sus efectos jurídicos, en virtud de las normas legales emitidas por funcionarios competentes;

Que, con fecha 24 de junio del 2013, los nombrados solicitantes de la bonificación interponen **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG-HVCA/ORA, notificada con la fecha 18 de junio 2013, la administración pública tan solo les paga por dicha bonificación la suma de S/.8.72 Nuevos Soles, aproximadamente por debajo del monto real que deben percibir y que en forma indebida hasta la fecha les vienen abonando por un error de interpretación de la ley de parte de los funcionarios correspondientes, toda vez que se contrapone al texto claro y expreso de la referida Ley; con la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB-REG-HVCA/ORA, del 17 de julio del 2013, en su **ARTICULO 1°** resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0151-2013/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 12 de junio del 2013;

Que, con la Opinión Legal N° 0219-2013-GOB-REG.HVCA/ORAJ-gsc, del 06 de agosto del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica menciona: en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. De lo descrito, la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 17 de julio del 2013, ha sido expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 12 de Junio del 2013, es decir por una autoridad que no tiene competencia (Oficina Regional de Administración); Que, la Oficina Regional de Administración ha asumido funciones y/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General) al dictar la Resolución Directoral Regional N° 220-2013-/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 17 de julio del 2013, toda vez, que dicha resolución debió ser

WSF/djtd





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 188 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

2013-/GOB-REG-HVCA/ORA, de fecha 17 de julio del 2013, toda vez, que dicha resolución debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia;

Que, al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27444 establece, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. En concordancia con el numeral 202.1 del artículo 202° de la ley N° 27444, que Describe que: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Asimismo, el numeral 202.2 menciona que: la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica. En el presente caso la Oficina de Administración depende directamente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica (...);

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; Artículo 127° Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...);

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos, la revisión de los documentos que sustenta la presente Resolución se ha llegado a la conclusión que Funcionarios y Servidores Públicos: Ángel Ernesto Flores Flores, Rufino Jurado Mancha y Cinhya Cardenas Colonio, han incurrido en falta administrativa disciplinaria en el ejercicio de sus funciones solidariamente, bajo circunstancias objetivas y subjetivas a considerarse en su justa medida;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretará General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los agentes Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica: ANGEL ERNESTO FLORES FLORES, RUFINO JURADO MANCHA Y CINHYA CARDENAS COLONIO", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 188 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano el cumplimiento del Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, e Interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

